



como cualquier Comunidad, Mancomunidad u otra Entidad de la que forme parte, por los todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones que a las mismas pudiera corresponder, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Se considerarán infractores los que sin la preceptiva licencia municipal y pago de la correspondiente tasa, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos regulados en esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 28 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse desde el día 1 de enero de 1999, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Torrecaballeros, 19 de diciembre de 1998.- El Alcalde, Rufino Gómez García.

ORDENANZA NUMERO 3

TASA POR UTILIZACION DE LA ESCOMBRERA MUNICIPAL

Artículo 1.º Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a) ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece la Tasa por utilización de la escombrera municipal mediante el vertido en la misma de cascotes y desechos de suelos y edificaciones, mereciendo por ello la consideración de escombros, y que se generen exclusivamente en este término municipal.

Artículo 2.º Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorgue autorización o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se precedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º Obligaciones de contribuir. Hecho imponible.

Está constituido por la utilización del inmueble objeto de esta Ordenanza a los fines y con las características señaladas en el artículo 1.º

Artículo 4.º Cuantía.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, de acuerdo con los conceptos e importes correspondientes a los respectivos epígrafes.

2. Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

Epígrafe a). Concesión de licencias de obra.

La resultante de aplicar el 0,5% sobre la Base Imponible del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Epígrafe b). Por camión vertido: 1.000 ptas.

Esta tarifa se aplicará con carácter supletorio a la contenida en el epígrafe A).

Artículo 5.º Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la utilización reguladora de esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización, simultáneamente con la solicitud de las licencias de obras, en los casos en que sea preceptiva, caso contrario, deberá formular declaración del número de camiones a verter.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados; si se dieran diferencias con lo solicitado por los interesados, se notificarán las mismas y se girarán, en su caso, liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se autorizará la utilización regulada en esta Ordenanza hasta que se haya abonado la correspondiente liquidación y se haya obtenido la correspondiente licencia o autorización. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia o autorización sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la utilización reguladora de esta Ordenanza, se entenderá caducada una vez finalizadas las obras, para las que se precisa la preceptiva licencia municipal de obras o, caso contrario, transcurrido el plazo de dos meses, contados a partir de la notificación de la concesión de autorización al respecto.

Artículo 7.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones que a las mismas pudiera corresponder, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 28 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse desde el día 1 de enero de 1999, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Torrecaballeros, 19 de diciembre de 1998.- El Alcalde, Rufino Gómez García.

ORDENANZA NUMERO 4

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija la obtención de la correspondien-



te licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que esa expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Alineaciones y rasantes.
- c) Obras de fontanería y alcantarillado.
- d) Obras de Cementerios.
- e) Cualquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2.º Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueños de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3.º Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 2,40 por 100, sin que en ningún caso la cuota resultante pueda ser inferior a 5.000, cuota del impuesto que se considera mínima.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.º Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5.º Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen re-

gulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fisco, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde el día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Torrecañaleros, 19 de diciembre de 1998.- El Alcalde, Rufino Gómez García.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS

Se deroga la Ordenanza aprobada el 28 de octubre de 1991, y que fue publicada en el BOP del día 31 de diciembre de 1991.

Torrecañaleros, 19 de diciembre de 1998.- El Alcalde, Rufino Gómez García.

3/5466

Ayuntamiento de Collado Hermoso

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 1998, acordó aprobar provisionalmente, el establecimiento de las siguientes TASAS, aprobando simultáneamente, con el mismo carácter provisional, las Ordenanzas que han de regular su aplicación:

- Por ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública.

- Por suministro de Agua a Domicilio.

Expuesto al público dicho acuerdo y Ordenanzas que regulan su exacción, mediante anuncio publicado en el Tablón del Ayuntamiento y Boletín Oficial de la Provincia núm. 133 de fecha 6 de noviembre de 1998, y transcurrido el plazo de treinta días hábiles siguientes, sin que durante el mismo se formulara reclamación alguna, dicho acuerdo se eleva a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, procediendo la publicación del texto íntegro de dichas Ordenanzas que se adjuntan al presente como Anexo.

Contra el referido acuerdo y Ordenanzas fiscales, cabe interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal competente de lo contencioso administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del texto, íntegro de las Ordenanzas en el Boletín Oficial de la Provincia.

Collado Hermoso, 18 de diciembre de 1998.- El Alcalde, Miguel A. de Vicente Martín.

ORDENANZA FISCAL N.º 1 TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y artículo